

## INFORME N° 121 -2011-SUNAT-2B4000

### **I.- MATERIA :**

Se consulta si en el régimen de tránsito aduanero internacional al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre del ALADI y de la Decisión 617 de la Comunidad Andina, se configuran las infracciones tipificadas en el numeral 4), inciso a) del artículo 192°, inciso f) del artículo 197°, así como la consignada en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

En particular, se formulan las interrogantes que serán absueltas en el rubro análisis.

### **II.- BASE LEGAL :**

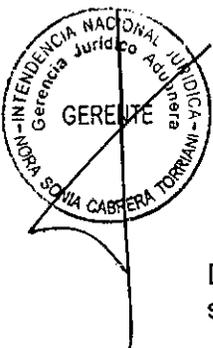
- Decreto Legislativo N° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2008-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la LGA, en adelante el Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N° 028-91-TC y protocolos modificatorios, aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, en adelante ATIT.
- Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, aprueba el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT, así como su Acta de Rectificación, en adelante el Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR.
- Decisión 617 y sus modificatorias, aprueba el acuerdo sobre Tránsito Aduanero Internacional, publicada el 25.07.2005 en la Gaceta Oficial de la CAN.
- Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus normas modificatorias, aprueba el TUO del Código Tributario, en adelante el Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 023-2011, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.27 – Tránsito Aduanero Internacional de mercancías CAN-ALADI (v.2), en adelante Procedimiento General INTA-PG.27.
- Ley N° 28008 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante Ley N° 28008.

### **III.- ANALISIS :**

De manera preliminar a la absolución de las consultas, es pertinente efectuar las siguientes presiones.

#### **Consideraciones de carácter legal**

- El tránsito aduanero internacional, se encuentra regulado en el artículo 94° de la LGA conforme a dicho dispositivo legal este régimen se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en la LGA y su Reglamento.
- Mediante Informe N° 06-2008-SUNAT/2B4000 y con base a lo dispuesto en la definición de tránsito aduanero internacional precedente, así como de acuerdo a lo



dispuesto en el numeral 1), del artículo 19°, del Anexo I del ATIT<sup>1</sup>, esta Gerencia Jurídico Aduanera (GJA), opinó que en materia de tránsito aduanero internacional, la autoridad aduanera es competente para aplicar las sanciones contempladas en la LGA, así como la sanción de retención regulada en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR .

- Concordante con lo opinado por la GJA, el numeral 1), del rubro IX) - Infracciones, sanciones y delitos del Procedimiento General INTA-PG.27, prescribe que para los tránsitos realizados al amparo del ATIT, las infracciones y sanciones serán las previstas en la LGA y demás normas nacionales que corresponda, según el caso. En el contexto de la CAN, se aplican las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas en la Decisión 617, una vez que se apruebe su Reglamento, supuesto que a la fecha no se ha producido<sup>2</sup>.
- El sujeto infractor del supuesto punible consignado en el numeral 4), inciso a) del artículo 192° de la LGA, es el operador de comercio exterior, el mismo que se encuentra definido en el artículo 15° de la LGA y comprende a los transportistas o sus representantes, así como a cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria en los regímenes aduaneros previstos en el LGA, sin excepción alguna.
- Acorde a la precisión efectuada en el párrafo tercero precedente, se absolverán las interrogantes formuladas para determinar los supuestos de infracción de la LGA consultados, únicamente para los casos de tránsitos aduaneros internacionales tramitados en el marco del ATIT.

**1.- ¿Se configura la infracción tipificada en el numeral 4), inciso a) del artículo 192° de la LGA, en el supuesto que el transportista de carga no haya cumplido con presentar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera las mercancías que se encuentren en tránsito internacional, sin haber solicitado un plazo adicional, o habiéndolo solicitado lo hizo fuera del plazo legal y/o sin la debida sustentación?**

La norma legal objeto de consulta señala lo siguiente:

Artículo 192°.- Cometen infracciones sancionables con multa:

- a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:
  - 4.- No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero,.....a que se refiere el presente Decreto Legislativo;"

Al respecto, y habiendo precisado que el transportista internacional es un operador de comercio y por lo tanto susceptible de constituirse en agente infractor, corresponde determinar si la conducta descrita tipifica en la infracción consultada.

Así, tenemos que cuando la infracción bajo análisis consigna "*no cumplir con el plazo establecido por la autoridad aduanera para efectuar el tránsito aduanero*", se estaría refiriendo al plazo y ruta con el que cuenta el transportista dentro del territorio aduanero nacional para arribar a la aduana de destino o a la aduana de paso de frontera de salida. Este plazo, es

<sup>1</sup> Conforme al cual si la Aduana detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación.

<sup>2</sup> En este extremo, es de puntualizarse que de acuerdo a lo previsto en los artículos 54° y 57° de la Decisión 617, a los tránsitos internacionales tramitados al amparo del CAN, no les resultan aplicables las infracciones y sanciones de la LGA, sino las que contemple la propia Decisión 617 y su posterior reglamento.



otorgado por la autoridad aduanera sin que pueda exceder el plazo de (30) días calendario de permanencia en el país<sup>3</sup>. Dentro de dicho plazo, el transportista debe arribar al recinto aduanero declarado y presentar a la autoridad aduanera, el vehículo, la carga, así como entregar la documentación pertinente<sup>4</sup>.

Respecto a la referida obligación de cumplir el plazo otorgado para el régimen, el numeral 4, inciso f) del rubro VII Procedimiento General INTA-PG.27, prevé que si en caso fortuito o fuerza mayor, el transportista no puede cumplir con la ruta y plazo asignado, debe solicitar ante la aduana más cercana y dentro del plazo otorgado, la prórroga del mismo y /o el cambio de ruta, justificando el hecho adjuntando las pruebas correspondientes, así como la ubicación del vehículo y de las mercancías.

Concordante con nuestra legislación nacional, el numeral 1) del inciso b) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, considera como infracción "leve" respecto al transporte de carga, "El no informar el transporte efectuado dentro de los plazos fijados de acuerdo con las disposiciones de cada país".

Teniendo en cuenta el marco legal glosado y las consideraciones legales expuestas en el rubro Análisis del presente informe, concluimos que cuando se verifique que el transportista no presente dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera las mercancías que se encuentren en tránsito aduanero internacional, sin haber solicitado un plazo adicional, o solicitándolo lo hizo fuera del plazo legal y/o sin la debida sustentación, se tipificará la infracción consignada en el numeral 4), inciso a), del artículo 192° de la LGA. Conforme a ello, opinamos que el supuesto planteado en la consulta configura la mencionada infracción la que es sancionable con multa, tanto en el ATIT, como en la LGA, resultando aplicable la multa que prevé la LGA en virtud a lo señalado en el numeral 1) del artículo 19° del Anexo I del ATIT.

**2.- ¿Es aplicable la sanción de comiso establecida en el inciso f) del artículo 197° de la LGA a la mercancía bajo tránsito aduanero internacional que no ha sido presentada a destino dentro del plazo asignado por la autoridad aduanera? En caso de no proceder la referida sanción, ¿cuál es la situación legal de las mercancías?**

La norma legal objeto de consulta señala lo siguiente:

"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías cuando:

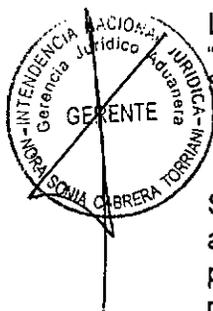
- f) Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario; "

Sobre el particular, debe reiterarse que el artículo 94° de la LGA prescribe que el tránsito aduanero internacional se rige fundamentalmente por los tratados o convenios suscritos por el Perú, y accesoriamente por lo dispuesto en la LGA y su Reglamento, siempre que no se opongan a ellos.

En tal sentido, siendo que el hecho que supuestamente originaría la tipificación de la infracción bajo análisis con respecto a las mercancías en tránsito internacional, es un supuesto que se encuentra tipificado en el Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR

<sup>3</sup> De conformidad a lo dispuesto en el numeral 12) del rubro VI del Procedimiento General INTA-PG

<sup>4</sup> Estos aspectos, se encuentran regulados en el numeral 12), así como en el numeral 8), literal C, del rubro VI- Normas Generales, del Procedimiento General INTA-PG.27.



como una infracción calificada de "leve" y sancionada con una multa pecuniaria<sup>5</sup> y que la precitada norma no prevé otro tipo de sanción por el mismo hecho ni supuestos de infracción respecto a las mercancías, y teniendo además en consideración que conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 12 del Anexo I del ATIT, el responsable ante la autoridad aduanera por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del tránsito aduanero internacional es el transportista, somos de la opinión que no corresponde aplicar la sanción de comiso tipificada en el inciso f) del artículo 197° de la LGA, por cuanto ello implicaría una contravención a lo regulado por el Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, así como al artículo 94° de la LGA, a diferencia del supuesto infraccional tipificado en el numeral 4), inciso a) del artículo 192° de la LGA.

Lo relacionado a la situación legal de las mercancías, será absuelto en la siguiente interrogante.

**3.- ¿Se configura la infracción tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA, en el supuesto que el medio de transporte que ingresa al país bajo el régimen de tránsito aduanero internacional exceda el plazo de permanencia dentro del mismo previsto en el convenio internacional respectivo?**

La norma legal objeto de consulta, señala lo siguiente:

"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías cuando:

...

También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera..."

En primer término, debemos incidir que se trata de una sanción que recae sobre el medio de transporte. Sobre este aspecto, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, dispone que las sanciones aplicables al transportista son multa, suspensión o revocación del permiso. Asimismo, el mencionado artículo 6° in fine consigna que: *"Ningún vehículo habilitado, con la documentación en regla, bajo presunta infracción a disposiciones derivadas del Acuerdo, podrá ser retenido bajo pretexto del pago de la sanción correspondiente"*.

De la literalidad de lo consignado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, se colige que en el marco legal del ATIT, no se regula una infracción que recaiga sobre el vehículo y que respecto a este aspecto inclusive se restringe la facultad de "retención" del medio de transporte, medida que en forma alguna puede equiparse al comiso pues su carácter es similar al de una garantía para el pago de la multa, por lo tanto no tiene naturaleza de sanción y su aplicación es temporal condicionada al pago de la multa.

Asimismo, y de la revisión del Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, también se puede verificar que las sanciones más graves que este dispositivo legal contempla son la suspensión o revocación del permiso del conductor, las mismas que se encuentran reguladas en los artículos 8°, 9° y 10° de la norma y están directamente relacionadas a la reiteración de las infracciones sancionables con multa.

<sup>5</sup> Artículo 6° del Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR.



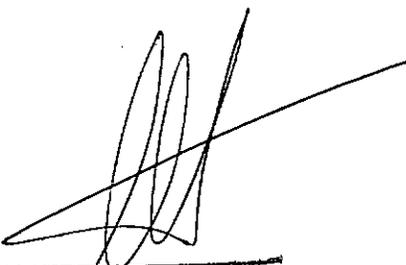
En ese orden de ideas, podemos sostener que si bien en el marco legal del ATIT no se contemplan sanciones que recaigan sobre el medio de transporte lo que podría llevar a interpretar que resultarían aplicables las sanciones de la LGA, en esa materia, es muy importante preponderar lo dispuesto por el artículo 94° de la propia LGA, el que condiciona su aplicación en materia de tránsito aduanero internacional a la condición que la norma nacional que se pretenda aplicar no se oponga a lo regulado por el convenio internacional.

En ese contexto legal, somos de la opinión que el Decreto Supremo 039-2005-MINCETUR restringe la posibilidad de aplicar la sanción de comiso sobre el medio de transporte en la medida que inclusive su sola retención resulta ser de aplicación restrictiva, por lo que acorde al texto in fine del artículo 6° del precitado cuerpo legal y bajo el argumento de integración jurídica "*a fortiori*" o con mayor razón<sup>6</sup>, consideramos que si en el marco del ATIT la retención del medio de transporte es restrictiva con mayor razón su comiso, en tanto es una medida que reviste mayor gravedad al implicar la desposesión definitiva del bien, mientras que la retención no constituye una sanción sino una medida de carácter temporal condicionada a un pago pecuniario.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la LGA, no resulta procedente la aplicación de la sanción de comiso tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA al supuesto en consulta por contravenir el ATIT, en particular lo regulado en el Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR.

Finalmente, con relación a la situación legal de las mercancías consideramos que en tanto no procede la aplicación de la sanción de comiso respecto del vehículo o medio de transporte, no habrá modificación de la situación legal de las mercancías. En este extremo, es pertinente mencionar que el numeral 1) del artículo 12 del Anexo I del ATIT, señala que el transportista es el obligado a asegurar que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino.

Callao, 05 DIC. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<sup>6</sup> Conforme a lo expresado por el profesor Marcial Rubio Correa, ob. cit. pág. 260 y ss, la integración jurídica, a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe producir una respuesta jurídica al caso planteado.

**MEMORANDUM CIRCULAR N° 01-2011-SUNAT-2B4000**

**A** : **ANDRES GARCIA RIVERA**  
Intendente Nacional de Técnica Aduanera.

**HUGO BARRERA TELLO**  
Intendente de Aduana de Tacna.

**LUIS BRINGAS CARDENAS**  
Intendente de Aduana de Mollendo.

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera.

**ASUNTO** : Opinión legal – Tránsito Aduanero Internacional

**REF.** : Sigeds ITE N° 00004-2011-3A2100 y ME N° 00057-2011-3G0210 y N° 00010-2011-3N0030.

**FECHA** : Callao, **15 DIC. 2011**

.....

Me dirijo a ustedes en relación a los documentos de la referencia, por los cuales se consulta si en el régimen de tránsito aduanero internacional al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre del ALADI y de la Decisión 617 de la Comunidad Andina y en los supuestos que se plantean, se configuran las infracciones tipificadas en el numeral 4), inciso a) del artículo 192°, inciso f) del artículo 197°, así como la consignada en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 12/ -2011-SUNAT-2B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

SCT/fnm/ccc INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA